

CONSECUENCIAS FISCALES DE LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

La entrada en vigor de la Ley 9/2007, más allá de las cuestiones directamente relacionadas con la contratación ha introducido novedades relevantes en aspectos tributarios, con la regulación de las prestaciones patrimoniales coactivas y también relacionados con las contraprestaciones de quienes exploten obras públicas o sean concesionarios de servicios públicos mediante personificación privada (entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público, etc..) o gestión indirecta (concesión...)

Esta nueva realidad va a generar importantes consecuencias para los distintos agentes públicos y privados que intervienen en los supuestos de concesiones. Así, partiendo de una previa concesión de un servicio público, la nueva regulación generaría las siguientes consecuencias

1. Para la Administración.

a. Debe decidir la forma de explotación de obras o prestación de servicios públicos.

El nuevo escenario da lugar a que las Administraciones deban replantearse la forma de gestión de obras y servicios públicos teniendo en cuenta esta nueva variante. Además de otros elementos, la forma de gestión, o la personificación privada o no va a alterar el régimen de las contraprestaciones, por lo que puede convenir replantearse las fórmulas previamente utilizadas. Al mismo tiempo, debe tenerse en cuenta también que la modificación operada en la Ley del IVA aclara la no sujeción de prestaciones de servicios operadas por entes instrumentales íntegramente dependientes de las Administraciones.

b. Van a tener que aprobar nuevas ordenanzas reguladoras de las contraprestaciones.

Para el caso de que se decida mantener fórmulas de gestión indirecta o supuestos de personificación privada será necesario aprobar normas reguladoras de las nuevas contraprestaciones. Mas allá de los procedimientos para las nuevas normas, en el ámbito local surgirá la dificultad de asegurar el cumplimiento del principio de reserva de ley, sin contar con una regulación básica sobre las mismas.

c. Consecuencias presupuestarias.

Las contraprestaciones que tengan la consideración de prestaciones patrimoniales coactivas, dejan de integrarse en los presupuestos de las Administraciones al ser directamente ingresos para los entes prestadores de los servicios.

2. Para las concesionarias.

a. Van a tener que revisar las cuantías que cobran a los usuarios de los servicios.

Al situarnos fuera del ámbito de las tasas y de los precios públicos, desaparecen las limitaciones que imponía el principio de equivalencia, y nos aproximamos más a la tradicional potestad tarifaria. Por tanto, las contraprestaciones a exigir, podrán ser determinadas por la Administración con mayor flexibilidad, en función de los costes y otras compensaciones.

Por otra parte, en la medida en que se sustituya una contraprestación tributaria por las nuevas prestaciones patrimoniales coactivas pasaran los servicios prestados a estar sujetos al IVA, siempre que no concurra otro supuesto distinto de no sujeción.

b. Tendrán que adaptar también la facturación que emitan para la percepción de las compensaciones que puedan percibir de la Administración de la que depende el servicio.

Otra consecuencia derivada de la modificación del art. 78 de la ley del IVA es que no se consideran subvenciones vinculadas al precio las que se otorguen para financiar la gestión de servicios públicos en los que no exista una distorsión significativa de la competencia, o cuando los destinatarios de las actividades de interés general no satisfagan contraprestación alguna. Frente al criterio que venía manteniendo la Administración, tras la entrada en vigor de la ley, no procederá la repercusión de IVA por parte de la concesionaria a la Administración por tales subvenciones.

3. Para los usuarios de servicios públicos.

a. Alteración de cuantías y posible repercusión del IVA.

Las modificaciones apuntadas pueden tener también incidencia sobre los usuarios, con la aparición, bajo ciertas circunstancias, de supuestos de repercusión del IVA, si se sustituyen tributos por otras contraprestaciones. Y, por otra parte, en aquellos casos en que ya se venía repercutiendo el IVA, el hecho de que ciertas subvenciones dejen de considerarse vinculadas al precio, podría dar lugar a una reducción de las bases imponibles y consecuentemente de las cuotas de IVA soportado por los usuarios.

El panorama abierto por la citada reforma legal está plagado de incógnitas y exige y acelerado proceso de adaptación y cambio, dada la pronta entrada en vigor del nuevo marco legal. Para ofrecer soluciones y una respuesta jurídica adecuada a las múltiples dudas que suscitan todos esos cambios, los profesores Francisco Caamaño Domínguez, Catedrático de Derecho Constitucional de la UV y antiguo Director de la Fundación Democracia y Gobierno Local, Francisco Velasco, Catedrático de Derecho Administrativo de la UAM y los Catedráticos de Derecho financiero Miguel Caamaño (UDC) y López Díaz (USC) han constituido un equipo multidisciplinar con el fin de poder compartir conocimientos y aportar su experiencia académica y profesional tanto a las Administraciones locales implicadas como a los

prestadores privados de servicios. Pueden ponerse en contacto con ellos en la siguiente dirección de correo: mac@udc.es.

Lo que les comunicamos por si fuese de su interés.